

casa; y el dicho pregon se fixe en la puerta de la Iglesia de las dichas minas, y no habiendo Iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano; y pasado el dicho término de los quince dias, la dicha Justicia dé las dichas estacas, como está dicho, teniendo atencion en el darlas, que siempre ha de haber estaca fixa, la qual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

25 Item ordenamos y mandamos, que si concurrieren á pedir estacas al tal primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar, á un tiempo dos personas ó mas, que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina á la qual se pidieren las dichas estacas, que en tal caso por los registros se averigüe, qual se ha de estacar primero y qual segundo; y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida y todo lo demas contenido en estas nuestras ordenanzas.

26 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que las dichas estacas se pidieren y se diesen, segun dicho es, en el estacar se guarde y haga quadra y decerera por ángulos rectos; y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera, la dicha estaca fixa, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, en la forma dicha y declarada.

27 Item porque podria acaecer, que quando entre dos ó mas personas estan hechas estacas fixas, el que ve que le está bien, saca de su lugar la estaca ó estacas que le parece, y las muda á otra parte á su propósito, de que podrian suceder algunos pleytos; declaramos y mandamos, que quando alguno pidiere estacas á otro, y se las diere, ó quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiciere las estacas fixas para con sus vecinos, sea obligado á hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar, sino fuere en los casos que conforme á estas ordenanzas se puede mejorar; y la estaca ó estacas que así hicieren, sean habidas por pertenencia entre el que las hicieren y los dichos sus vecinos: lo qual así hagan y cumplan, so pena de perder el derecho que tuviere á la dicha mina, y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

28 Item declaramos y mandamos, que ya que uno, á quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo á le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, y con que no dexé fuera su estaca fixa.

29 Item ordenamos y mandamos, que aunque uno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina, si este tal, ántes que por otro ó otros se le pidan estacas, por otra parte, donde no las tuviere hechas y dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer; con tanto que vaya ante la Justicia, que de estas cosas ha de conocer, á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina; y la dicha Justicia admita

la tal mejora, y se asiente en la márgen del registro que hobiere hecho de la tal mina, con que sea sin perjuicio de tercero, como dicho es; y dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa, y las demasias que dexare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero que las pidiere; y si el vecino fuere el primero, las pueda tomar, con tanto que tenga cumplimiento de una mina, con las mejoras que toma, y que no dexé fuera su estaca fixa, y que manifieste asimismo ante la dicha Justicia la dicha mejora, para que se asiente el dicho registro.

30 Item ordenamos y mandamos, que si alguna mina saliere de la estacada, ó límite que conforme á estas pragmáticas le pertenece así de lo largo como de lo ancho, y el metal de ella se juntare con el metal de la mina de otro, y ambas minas vinieren por el hondo á ser una, el minero que primero hobiere ahondado, y llegare á juntarse con mina de otro, goce y pueda gozar del metal que sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga á alcanzar con la labor de la suya, y entonces puede pedir al que se hobiere anticipado, que mida sus estacas; y hallándose que está en la pertenencia y estacas del otro, ha de salir, y desocupar y dexar la vena del minero en cuya pertenencia se hobiere entrado; y todo el metal que hobiere sacado de la pertenencia ajena hasta entónces, sea del que lo hobiere sacado, sin que sea obligado á darlo al otro, por quanto lo adquirió y ganó por la diligencia y cuidado que puso en ahondar mas que su vecino; pero si alguna persona hobiere tomado estacas junto á la mina del otro, ora sea en lo largo ora en lo ancho, que no tuviere vena, y en caso que la haya, no llevando metal ni apariencia de él, y lo labrare solo con intento de aprovecharse del metal de su vecino, quando viniere á ponerse debaxo de sus estacas; mandamos, que este tal no pueda adquirir ni adquiriera ningun derecho, aunque el metal de su vecino entrase debaxo de su pertenencia; y que los nuestros Jueces y Justicias de minas lo determinen así, y no consientan ni permitan, que semejantes minas sin vena ni metal se labren.

31 Item ordenamos y mandamos, que el primero hallador y descubridor de las dichas minas pueda tomar todas las estacas y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las ordenanzas que desto tratan; y asimismo pueda tener y poseer todas quantas minas y pertenencias comprare ó heredare, ó le pertenecieren por qualquier título ó causa.

32 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, si no fuere con poder, ó siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina; y faltando qualquier destas cosas, la tenga perdida, y sea de la persona que la denunciare; y el Juez le dé luego posesion della al tal denunciador, sin que le quede recurso alguno á la persona en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que la tomó.

33 Item ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio de las dichas minas, ni otra persona que viviere con señor de

minas, aunque tenga sus minas y gente á cargo, pueda mudar las estacas que tuviere hechas su amo sin su licencia y facultad, aunque le pidan las dichas estacas; y si las mudare, ó las diere de nuevo, que no valga, ni pare perjuicio á la persona cuya fuere la tal mina.

34 Item ordenamos y mandamos, que quando el tal mayordomo, que tuviere á cargo algunas minas ó hacienda, tomare mina, ó la descubriere, el tal mayordomo pueda estacar la mina ó minas que así tomare, y dar estacas á quien se las pidiere, hasta tanto que su amo venga á visitar las tales minas; pero que venido el dicho su amo y señor de la tal mina ó minas, no pueda pedir ni dar mas estacas; y las que el dicho su amo hiciere ó dexare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo ó criado sin facultad de su amo.

35 Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier personas que tuviere, tomen y adquirieren minas, así en las descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses, que corran desde el dia que registraren las dichas minas, á ahondar en las minas nuevas una de las catas que diere en ellas, y en las viejas uno de los pozos que tuviere vena ó metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir; so pena que si no las ahondaren y tuviere ahondados los dichos tres estados, pasados los dichos tres meses las hayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare; y la Justicia de nuestras minas meta luego en la posesion al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga.

36 Item, por quanto en el capítulo ántes deste, y por otras algunas destas nuestras ordenanzas se provee y manda, que las personas que tomen y tuviere minas, ó las compraren, ó en otra qualquier manera las hobieren, sean obligados á ahondar las dichas minas, segun que en las dichas ordenanzas se contiene; y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleytos y diferencias, y de obviar malicias: declaramos y mandamos, que se entienda ser obligados á ahondar las dichas catas y pozos, y incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ó porque convenga mas ir en seguimiento del metal, por acostarse á alguna parte, como muchas veces acaece, y no por culpa suya las dexaren de ahondar, y las fueren labrando como mas conviniere y fuere provechoso, que no caigan ni incurran en las dichas penas, con que, quando lo tal acaeciére, sean obligados á dar noticia dello al Administrador del partido en cuyo distrito estuviere la dicha mina, para que se averigüe, como por el dicho caso, ó por razon de ir en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas; sobre lo qual, hecha la dicha averiguacion, el dicho Administrador declare y provea lo que convenga, de manera que, habiendo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas ordenanzas se manda.

37 Item, por quanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas ó compradas, ó habidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, ó porque no pueden, ó por labrar las que tienen por mejores, y así dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales dellas, y algunas veces mejores que los que sacan de las que se siguen; y tambien las dichas minas, que dexan por labrar, se hinchen de agua, y hacen daño á las otras minas vecinas y comarcanas que se labran, y van mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros que de no labrar se siguen y podrian seguir; ordenamos y mandamos, que todos sean obligados á tener sus minas pobladas, por lo ménos con quatro personas cada una mina ó pertenencia, agora sean señores enteramente de las dichas minas, ó las tengan en compañía, porque de qualquiera manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las cuales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sacando agua ó metal, ó haciendo otro qualquier beneficio dentro ó fuera della; so pena que qualquier mina que no estuviere poblada, y beneficiándose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido y pierda la persona cuya fuere, y dende en adelante no tenga derecho ninguno á ella, si no fuere haciendo de nuevo registro della y las demas diligencias conforme á estas ordenanzas; y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que hagan las dichas diligencias: pero que si por algun justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad ó hambre que hubiere en la parte y lugar en cuya jurisdiccion estuviere la dicha mina y veinte leguas al derredor, no se pudiere tener poblada con los dichos quatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos quatro meses; pero aunque los haya fuera de la dicha jurisdiccion, en cuyo distrito cayere la tal mina, y de las dichas veinte leguas al derredor, no le excuse para dexar de tenerla poblada, como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas.

38 Item ordenamos y mandamos, que para que alguna mina se haya de pronunciar y declarar por despoblada, la persona que la viniere á denunciar, parezca ante la Justicia de minas, y haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro ó parte donde está, y á cuyas estacas, si las hobiere, y el estado en que está de hondo, y si tiene metal ó no; y dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser habido en persona, ó en su casa, si la tuviere en las minas donde acaeciére, ó en la comarca, si cómodamente se pudiere hacer, diciéndolo ó haciéndolo saber á su muger ó criados, ó al vecino ó vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir á su noticia; y no pudiendo ser habido en la comarca, no teniendo casa, segun dicho es, por edictos y pregones, en la forma que adelante se dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos

cuatro meses; y dentro de quarenta dias, que corran desde el dia que se hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar y probar lo que les convinieren, y con lo que en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine la causa; y si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, y se le dé luego la posesion de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad ó agravio que de lo que así se pronunciare se interponga, con que la tal persona, á quien la dicha mina se adjudicare, sea obligada dentro de tres meses de ahondar la cata ó pozo della que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida por ante nuestro Juez de minas: lo qual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare, con la misma obligacion y so la misma pena, y con que tenga cuenta y razon por libro con dia, mes y año del metal y plata que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y que dé fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, la pueda dar y dé: y si qualquiera de las partes se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar, y con lo que dentro de sesenta dias, contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia, ambas partes dixeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine y haga justicia; y lo que así se determinare, se guarde y execute, sin que que dello haya ni se admita apelacion ni suplicacion, nulidad ni agravio ni otro remedio alguno.

39 Item ordenamos y mandamos, que si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere, que esté ausente, sin que se sepa donde está, ó que esté en parte que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la ordenanza ántes desta; que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de misa de la Iglesia de las tales minas, ó no habiendo Iglesia en ellas, en el pueblo mas cercano donde por lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denunciacion, para que se sepa y se pueda dar noticia de ella á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere salga á la defensa: y hecho el tal pregon, se fixe un traslado dél en la puerta principal de la tal Iglesia, donde esté públicamente; y el dicho pregon se dé otros dos Domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres Domingos, y se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga y sea habido por bastante citacion, como si en persona se hiciera: y si en término de los dichos tres pregones, ó en los dias que faltaren, desde que se comenzaren á dar hasta cumplimiento á quarenta dias, pareciere dueño ó persona que pueda contradecir la dicha denunciacion, oidas las partes conforme á la ordenanza ántes desta, se haga justicia; y no pareciendo en el término de los dichos quarenta dias, pasados los pregones, el dicho denunciador dé

informacion, de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses, y dada, pasados los dichos quarenta dias se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho denunciador, y se le dé la posesion della, con que sea obligado á la ahondar tres estados, conforme á las dichas ordenanzas y so la pena dellas: y si pasados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias en que puede apelar, pareciere dueño ó persona que tenga poder, pueda apelar, y conforme á la dicha ordenanza se haga justicia.

40 Item porque podria acaecer, que algunas minas de las aguas que corren de las minas vecinas y comarcas que no estan tan hondas como ellas, se aguasen, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas mas hondas parase, y los dueños dellas por esta razon recibiesen daño; mandamos á nuestro Administrador general y al del partido, y á cada uno y qualquier dellos, que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, y de dar orden como todas anden limpias y desaguardas, y se labren y beneficien; y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra ó de otras, el dicho nuestro Administrador general ó el del partido, pidiéndolo la parte, lo vea, y haga, que dos personas nombradas por las partes, y juramentadas en su presencia y con su parecer, vean y averigüen el daño y la costa que la tal mina terná de limpiarse y desaguardarse; y lo que se averiguare, la Justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cese para se poder labrar y beneficiar, y se desagravie á la persona que lo recibió.

41 Item ordenamos y mandamos, que todas las personas que tuvieren, labraren ó beneficiaren mina ó minas, sean obligados á las llevar limpias, y ademadas, de manera que no se hundan ni cieguen, dexando, en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata abaxo, las puentes, fuerzas y testeros que convengan para la seguridad y perpetuidad dellas; y las que fueren de mas ley han de quedar, demas de lo dicho, muy bien ademadas, y aseguradas con buenas maderas; y haciendo lo contrario, la Justicia de la dicha mina lo haga hacer á su costa: y para que esto se haga y cumpla así, el nuestro Administrador general ó del partido ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas; llevando consigo personas que lo entiendan, para que provea lo que fuere menester, segun está dicho en esta ordenanza y en la ántes della.

42 Item porque podria acaecer, que algunas personas de las que toman minas sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden ó contratan, y tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes; y para los evitar, mandamos, que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada y puesta á lo ménos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso está dicho; y demas, que la dicha mina se pierda, y sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados; y si la mina que se vendiere ó contratarse se hobiere ahondado los dichos tres estados,

para que la dicha venta ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dar noticia della á la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; y ha de enviar el testimonio dello el dicho Administrador del partido, para que se asiente en el libro, y se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga y cumpla so la dicha pena; y lo mismo si por qualesquier otra causa hobiere mudanza en el dueño de la dicha mina.

43 Item ordenamos y mandamos, que quando dos ó mas tuvieren de compañía una mina para labrar y sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros, que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no, las que pudieren andar, conforme á la disposicion y metal que hobiere en la dicha mina; y el que no metiere la parte que le cupiere, siendo requerido, el Juez de la mina haga ver y vea la disposicion de la dicha mina, y meta la gente á costa de los dueños de la mina, que estuviere obligado el compañero á meter á cumplimiento de doce personas, porque por razon de estas diferencias no cese la labor de las dichas minas.

44 Item declaramos y mandamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo puedan hacer, con tanto que den noticia dello al compañero ó compañeros, para que, si quisiere que se meta mas gente, se haga; y si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros: y si habiéndoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no serán obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas entre todos los compañeros, cumplen: y si todavía alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado á darles su parte del metal que se sacare, como si la gente, que él metiere demasiada, y que sacare el dicho metal, se metiese por todos; y la dicha Justicia le compela á ello.

45 Item, que el metal que se sacare de las minas, que fueren de compañía, si no lo quisieren fundir todo junto de compañía, para partirlo, despues de fundido y afinado, entre ellos conforme á la parte que cada uno tuviere en la mina, lo partan en metal igualmente conforme á las dichas partes; y que hasta tanto que se parta, esté todo junto en lugar seguro, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él, so pena de perder la parte que tuviere, y sea para el otro compañero ó compañeros, y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez: y si de compañía lo fundieren, se meta así en la afinacion, para que de allí se dé á cada uno lo que le perteneciére, so la pena de los que no llevaren á afinar el metal que hoberen fundido, y sin afinarlo lo vendieren y contrataren.

46 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona, para labrar y desmontar su mina, pueda echar en mina ni en pertenencia agena la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez

que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la Justicia de minas, luego que se lo pida la parte, haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia á costa del que la echó ó mandó echar, sin embargo de qualquiera apelacion ó nulidad ó agravio, que de ello se interponga; pero permítase que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

47 Item ordenamos y mandamos, que el tomar de los lavaderos, que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte que mas convenga á los mineros, con tanto que, siendo en perjuicio de algun pueblo, ó de los ganados, y no pudiéndose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio ó arroyo á estanques, donde se laven los dichos metales, y con que los desagüen, sin que vuelvan al dicho rio ó arroyo; y si esto no se pudiere hacer, se hagan setos ó corrales á costa de los que los tales lavaderos hicieren; y para la provision y determinacion de esto, la Justicia de la mina, en cuyo distrito se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo suso dicho, de manera que se excuse el daño: y en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de á tercia, y doce en ancho para cada lavadero: pero si los lavaderos se hicieren con el agua que se saca de las minas, sin sacarla del rio ni arroyo, no sea obligado á ninguna cosa de las de suso referidas, sino á hacerlos donde le pareciere, cerca de la mina ó fábrica donde se fundieren los metales.

48 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada á entrar á buscar ni sacar ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero ni escorial ageno, que tenga dueño conocido, so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte aplicados segun de suso, y por la tercera, demas de los dichos veinte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido, y no lo quebrante so pena de cumplirlo doblado; y mas, que todo lo que hubiere sacado y sacare, sea para el dueño del dicho terrero ó lavadero ó escorial: pero bien permitimos, que de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, yerro y otros metales que no tienen dueño, por haberse hecho mucho tiempo ha, de los quales hay muchos en estos nuestros Reynos, se puedan aprovechar las personas que labraren minas, porque tenemos relacion, que son buenos y necesarios para las fundiciones de los metales; los quales mandamos, que los puedan sacar qualesquier mineros de qualesquier partes donde estuviere, y aprovecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diciendo que son en sus dehesas ó términos, ó que los han registrado, ó por otra qualquier causa ó razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.

49 Item ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas y conservarlas, y hacer ingenios, edificios y chozas, y todas las otras cosas necesarias para el beneficio y sustento de ellas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de las